



124

Ciudad, 30 de julio de 2019

Señor(a):

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
E. S. D.

RECURSO DE REPOSICION- MANDAMIENTO DE PAGO.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía, **DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. **DEMANDADO:** CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO. **RADICADO:** 2019-00042-00. E.S.D.

OLIVER JOSE ROMERO GOEZ, identificado con C.C. No. 73.190.375 de Cartagena, y portador de la T.P. 214.196 del C. S. de la J., actuando como apoderado Especial de los demandados el **CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO** identificada con el Nit tributario No. 900.925.042-4, **DP INGENIERO S.A.S** identificado con el nit 900.322.118-7 **Y DARIO JOSE PEINADO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.571.343 de Valledupar, los cuales tienen domicilio vigente en la ciudad de Valledupar, mediante el presente escrito y de una manera muy respetuosa, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN conforme a lo señalado en el Artículo 82, 101 y 318 del Código General del Proceso, contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 28 de marzo del 2019, proferido en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El Juzgado 16 civil del circuito de Barranquilla, mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2019, Libra Mandamiento de Pago contra de **CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO** conformado por las empresas **DP INGENIERO S.A.S, ARQUITECTURAS Y CONSTRUCCIONES ARKO S.A.S en liquidación Y** en contra del señor **DARIO JOSE PEINADO ACOSTA**, en calidad de persona natural, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare número 5240103572, así como también el pago de los intereses moratorios.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

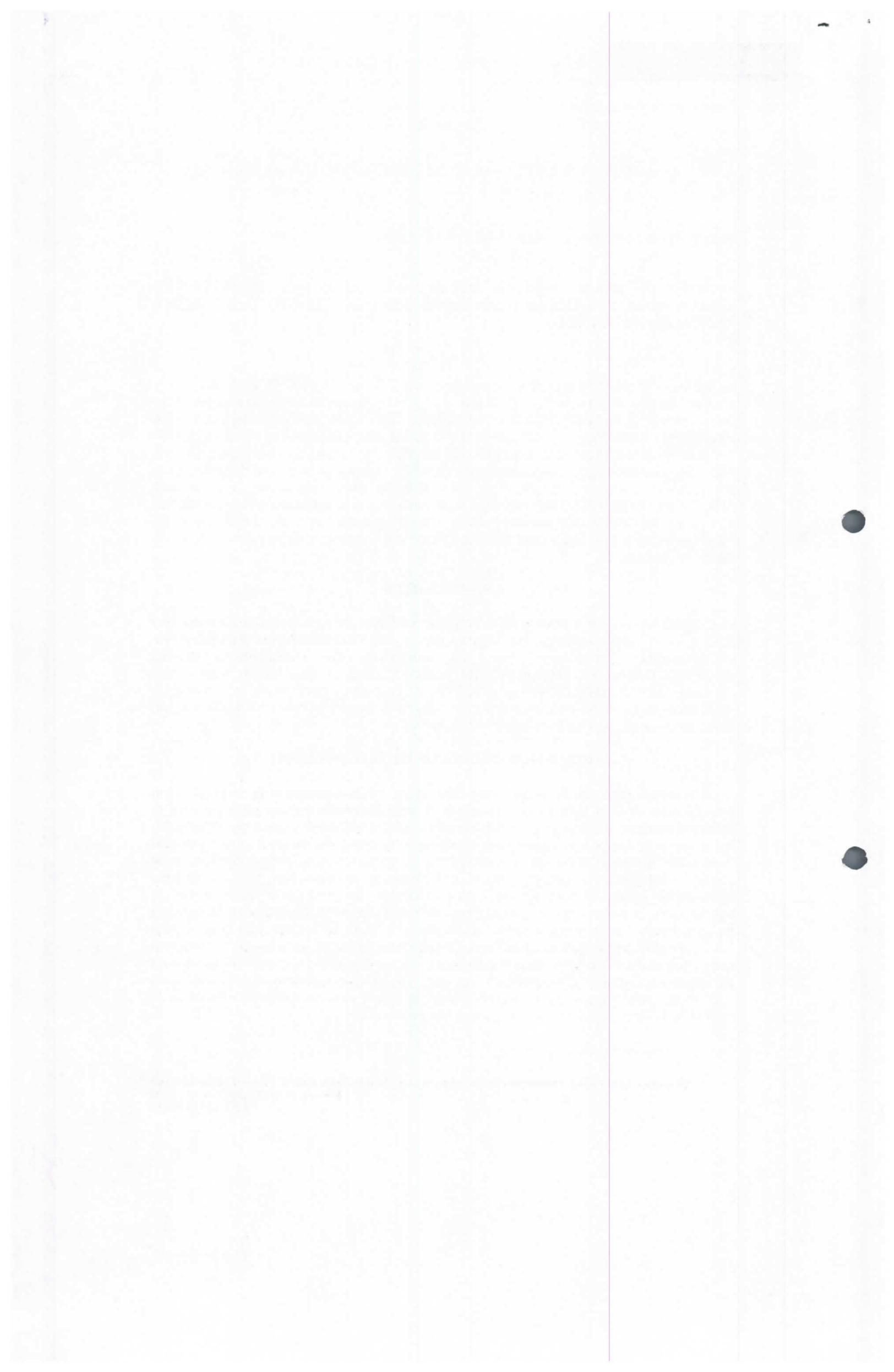
En el presente proceso, la discrepancia que existe con el mandamiento de pago, tiene como fundamento la falta de competencia de este despacho judicial para conocer el presente proceso, ya que el domicilio de mis apadrinados es la ciudad de Valledupar, no obstante tenemos que la persona principal en la demanda es un consorcio el cual tiene como domicilio la ciudad de Valledupar, así como los demás demandados, y tal como lo establece el código general del proceso, en este tipo de Litis el juez competente es el del domicilio de los demandados, por otra parte tenemos que el demandante; al momento de solicitar el mandamiento de pago, no incluyo a la totalidad de personas jurídicas que conforman el consorcio y tal como lo establece la ley 80 del 1993, los consorcios son agrupaciones de personas jurídicas, que no conforman una nueva y sola persona, y no sería viable demandar en consorcio si incluir la totalidad de personas jurídicas que las constituye, por otro lado este no fue claro al peticionar cada una de las pretensiones y por lo contrario las acumulo y no las discrimino tal como lo establece el Artículo 88 del código general del proceso.

"Acumulación de pretensiones

CARRERA 18 D CALLE 49 CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRA TORRE 14 APARTAMENTO 103
E-MAIL OLIVERGOEZ@GMAIL.COM
CEL: 3184279326

RECIBIDO
CIRCUITO
30 JUL 2019
2 pm
Orosco 1
6

27





2
125

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

También es clara la falta a lo establecido en el art 82 ins 4 de la misma normatividad procesal el cual cita **"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."** dado que el demandante no fue claro con lo pretendido pues hace relación a varias facturas y pide se libre mandamiento de pago por un valor que no se encuentra descrita en ninguna de las facturas, y en vez de pedir se librara mandamiento por cada factura y su valor correspondiente, el togado de la parte actora lo que hizo fue sumar los valores y pedir mandamiento de pago por ese valor, lo cual está contrariando a la norma antes citada, ya que no es clara la pretensión.

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que "[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no

X

1. The first part of the document is a list of names.

2. The second part of the document is a list of dates.

3. The third part of the document is a list of times.

4. The fourth part of the document is a list of locations.

5. The fifth part of the document is a list of events.

6. The sixth part of the document is a list of people.

7. The seventh part of the document is a list of organizations.

8. The eighth part of the document is a list of institutions.

9. The ninth part of the document is a list of departments.

10. The tenth part of the document is a list of offices.

11. The eleventh part of the document is a list of positions.

12. The twelfth part of the document is a list of titles.

13. The thirteenth part of the document is a list of ranks.

14. The fourteenth part of the document is a list of grades.

15. The fifteenth part of the document is a list of levels.

16. The sixteenth part of the document is a list of classes.

17. The seventeenth part of the document is a list of courses.

18. The eighteenth part of the document is a list of subjects.

19. The nineteenth part of the document is a list of disciplines.

20. The twentieth part of the document is a list of fields.

21. The twenty-first part of the document is a list of areas.

22. The twenty-second part of the document is a list of domains.

23. The twenty-third part of the document is a list of sectors.

24. The twenty-fourth part of the document is a list of industries.

25. The twenty-fifth part of the document is a list of professions.

26. The twenty-sixth part of the document is a list of occupations.

27. The twenty-seventh part of the document is a list of careers.

28. The twenty-eighth part of the document is a list of jobs.

29. The twenty-ninth part of the document is a list of positions.

30. The thirtieth part of the document is a list of roles.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILLINOIS 60637

X

B
126

obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)”¹.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos². No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran³.

Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 53 del Código general del proceso, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales⁴.

En esa dirección se tenía por cierto entonces que si un consorcio –cuestión que resulta válida también para una unión temporal–, comparecía a un proceso en condición de

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942.

² Así se expresó la Corte Constitucional en la mencionada providencia:

“En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

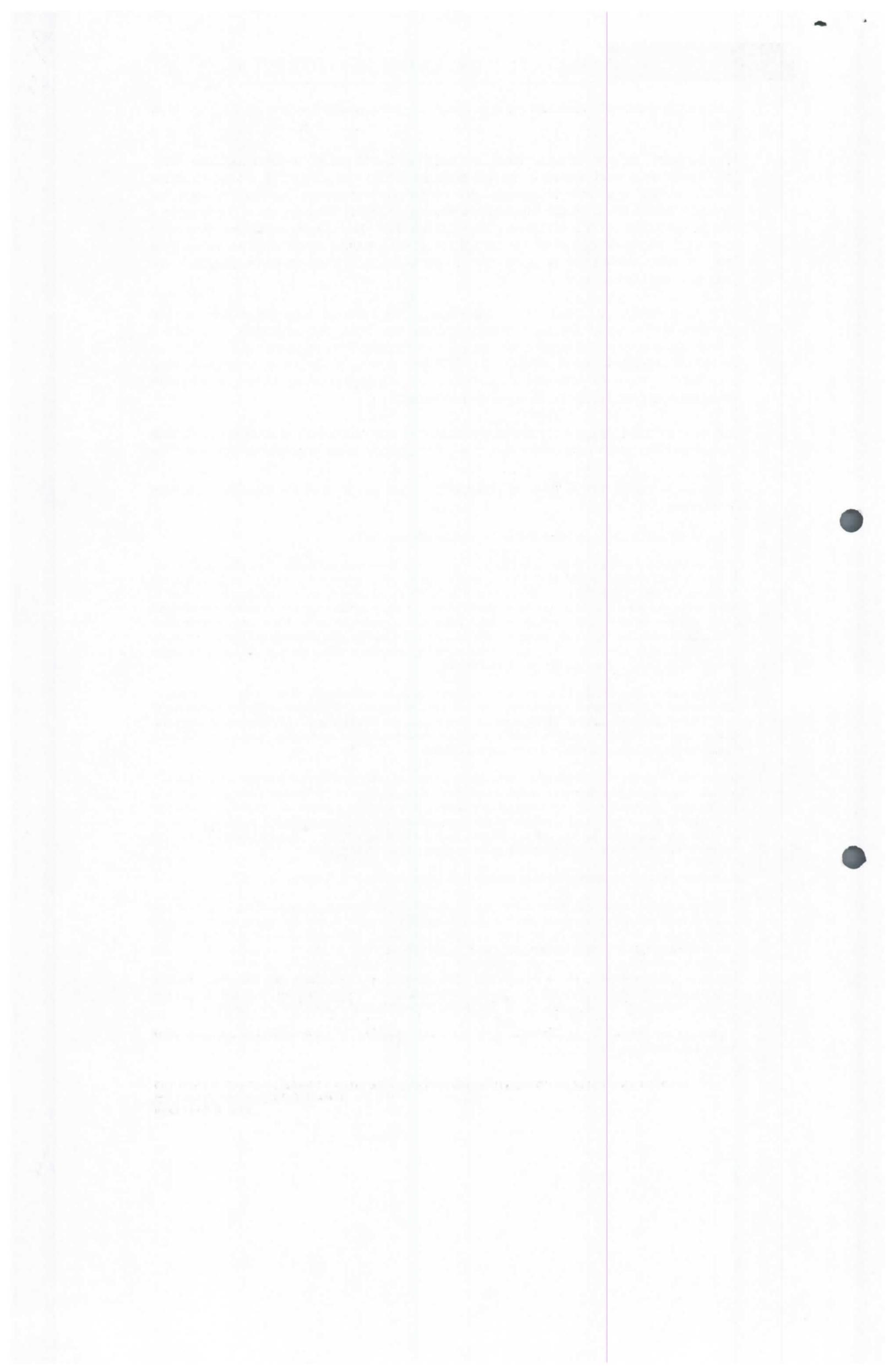
El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

³ Como en reciente pronunciamiento lo expresó la Subsección A de esta Sección:

“Toda vez que el consorcio o la unión temporal no constituye una persona diferente de los miembros que lo conforman, no puede afirmarse, como lo hace la entidad pública demandada, que la inhabilidad que recaía sobre el señor Héctor Tangarife no afectaba al consorcio, toda vez que la capacidad legal para presentar propuestas y para celebrar contratos se predica de todos y cada uno de sus miembros, por cuanto la participación en la licitación mediante la figura del consorcio no puede servir de pretexto para esconder irregularidades”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2011; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306); Actor: Consorcio Distrimundo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez; Radicación: 27.651.

A





127. X

demandante o de demandado, igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial. Así las cosas, mayoritariamente, hasta ahora, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando ha resultado necesario abordar el estudio de casos en los cuales en uno de los extremos de la litis se ubica un Consorcio o alguno(s) de sus integrantes, ha señalado que habida consideración de que el Consorcio —al igual que la Unión Temporal— carece de personalidad jurídica, no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así éste guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE COMPETENCIA

Se propone esta excepción debido a lo establecido en el ins 3 del art 28 del código general del proceso en el cual establece la competencia a las personas jurídicas, y a la luz de lo que aquí se pretende, el juez competente para conocer el presente asunto es el juez del domicilio del demandado en la ciudad de Valledupar, y no este despacho judicial quien es el que ha venido conociendo de la causa, las razones que llevan a proponer esta excepción tiene como fundamento lo establecido en el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL LA COMPETENCIA TERRITORIAL SE SUJETA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Ins 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

2. INEPTA DEMANDA

Se propone esta excepción dado que el demandante no es claro en lo pretendido, ya que hace relación a una serie de facturas, las cuales le asigna un valor y pretende se libre mandamiento de pago por otro valor distinto, y como es notable dentro del expediente se avizora que el demandante allega unas facturas poco legibles y sin soportes de entrega ya que como se nota en el recibido este no constituye una aceptación.

3. FALTA DE LITISCONSORTES NECESARIOS.

Se propone esta excepción, dado que el demandante al momento de presentar su demanda, no enuncio la totalidad de las personas jurídicas que conforman EL CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO, excluyendo de manera consiente a la empresa TECNICA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A "TECNICIVILES", Está figura

X



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

4



128

contenida en el artículo 61 del código general del proceso que en su primer inciso señala:

...."Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza **o por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda **deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**:"

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así:

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;»

Es el caso de un proceso de sucesión en donde todos los sujetos con derechos deben hacer parte del mismo proceso, pues los intereses de uno afectan a los otros, lo que obliga a desatar el asunto en una misma sentencia, pues si hay 5 herederos y sólo 4 hacen parte del proceso, cuando el quinto demande ya no hay nada que repartir, pues lo que había lo repartieron entre los primeros 4.

Teniendo en cuenta todo lo desarrollado supra, de manera respetuosa se solicita al Señor Juez:

1. REPONER el auto por el cual libró mandamiento de pago en contra de las partes demandadas **CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO** conformado por las empresas **DP INGENIERO S.A.S, ARQUITECTURAS Y CONSTRUCCIONES ARKO S.A.S en liquidación Y** en contra del señor **DARIO JOSE PEINADO ACOSTA**, en calidad de persona natural.
2. Declara la falta de competencia por este despacho judicial y remitirlo a la oficina de reparto de la ciudad de Valledupar para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la ejecutante en contra de la empresa **CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO** conformado por las empresas **DP INGENIERO S.A.S, ARQUITECTURAS Y CONSTRUCCIONES ARKO S.A.S en liquidación Y** en contra del señor **DARIO JOSE PEINADO ACOSTA**, en calidad de persona natural. Y levantar las medidas cautelares decretadas.

Del Señor Juez,

Se suscribe respetuosamente,

OLIVER JOSE ROMERO GOEZ
C.C. No. 73'190.375 expedida en Cartagena
T. P No. 214.196. C. S. de la J.

